

ALGUNAS OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA NULIDAD CON RELACIÓN AL ACTUAL ARTÍCULO 6.3 DEL CÓDIGO CIVIL

Rodrigo Parra Salamanca*

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo criticar parte del régimen de la nulidad contenido en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos del año 2023. Concretamente se revisa una de las causales de nulidad de pleno derecho y la regulación de la nulidad parcial; ambas con relación al actual artículo 6.3 del Código Civil ubicado en su título preliminar bajo el capítulo denominado “eficacia general de las normas jurídicas”.

El objetivo del presente artículo es esbozar algunas críticas sobre la regulación de la ineficacia por nulidad en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos del año 2023¹, con relación al artículo 6.3 del Código Civil Español² ubicado en el capítulo III denominado “eficacia general de las normas jurídicas”.

Concretamente, se comentarán los artículos 1289.1 y 1291 de la PMDCC sobre la nulidad de los contratos. La primera disposición regula algunas causales de nulidad de pleno derecho, mientras que la segunda refiere a la nulidad parcial en el ordenamiento jurídico español.

Estructuralmente el presente artículo está dividido en 2 partes. En la primera se realizará una breve introducción al desarrollo dogmático y jurisprudencial existente sobre el artículo 6.3 del Código Civil, mientras que, en la segunda parte, se esbozarán las referidas críticas de las normas de la PMDCC.

I. El artículo 6.3 del Código Civil: una norma con régimen de creación jurisprudencial

El vigente artículo 6.3 del Código Civil prescribe que “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”.

Tal norma es oscura en cuanto a sus términos, atendida la ambigüedad de las expresiones que utiliza (v. gr. normas imperativas y normas prohibitivas) así como por la ausencia de una debida coordinación con las normas sobre la nulidad contenidas en el resto del Código

* Investigador predoctoral en formación Universidad de Girona. Contacto: rodrigo.parra@udg.edu. El autor agradece las útiles y precisas observaciones de Víctor García Izaguirre a un borrador de este trabajo.

¹ En adelante PMDCC.

² En adelante simplemente “Código Civil”.

Civil. De ahí que su régimen ha dependido de su desarrollo jurisprudencial, el que se puede sintetizar en tres aspectos.³

Primero, en que, a pesar de no indicarlo nítidamente, aquella da lugar a una nulidad de pleno derecho. Esto es, una que, en principio, es imprescriptible y que puede declararse en determinados casos de oficio⁴.

Segundo, en cuanto a que se debe entender como normas prohibitivas e imperativas, a pesar de la existencia de fundadas críticas a tal distinción, es bastante usual que se interpreten ambos vocablos como aludiendo a normas no disponibles para las partes, esto es, el llamado *ius cogens*, en contraposición al derecho dispositivo que sería disponible por los contratantes. De ahí que se critique usualmente de que bastaba la referencia a las normas imperativas, siendo las prohibitivas un tipo de las primeras.

Y tercero, siendo el asunto que más llama la atención sobre su interpretación, que existe una sostenida tendencia jurisprudencial de otorgarle una interpretación restrictiva a la norma, significando esto que no toda contravención normativa a los tipos de normas indicados en la disposición —imperativas y prohibitivas— trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho del contrato contraventor, o al menos, no su nulidad total.

Solo por mencionar algunos recursos a los que acude la jurisprudencia para sostener esta interpretación restrictiva, valga mencionar la nulidad parcial y el fin de la norma infringida como criterio de limitación de los efectos de la contravención. Sobre lo primero, y pese a que el actual Código Civil no regula expresamente la nulidad parcial, la jurisprudencia ha recurrido a aquella con el objeto de anular solo aquella parte del contrato o cláusula de aquel que infrinja determinada norma, de manera de evitar que el contrato pierda todos sus efectos a consecuencia de la contravención. Por otro lado, y también con el objeto de limitar la aplicación de esta causal de nulidad, la jurisprudencia ha recurrido a un principio de proporcionalidad al momento de decretar la nulidad, junto con la necesidad de tener presente el fin de la norma prohibitiva o imperativa al objeto de determinar la consecuencia a su contravención. Lo primero significa, en términos sencillos, que no existe una implicación material entre un contrato que contraviene una norma imperativa y/o prohibitiva y la declaración de nulidad de aquel negocio, o en forma afirmativa, que la aplicación de la nulidad debe ser proporcional al objeto de la norma que trata de salvaguardarse. Lo segundo, a la vez, implica que al objeto de realizar una aplicación proporcional de la ineficacia por nulidad se debe acudir al fin de la norma cuya contravención justificaría la nulidad, con el objetivo de analizar si tal nulidad resulta necesaria para cumplir con dicho fin; de forma que si no es necesaria no se justifica la declaración de nulidad del negocio contraventor.

³ Sobre las actuales interpretaciones del artículo 6.3 véase el completo trabajo de BLASCO (2018). Por su parte, un buen ejemplo de la actual interpretación jurisprudencial de la norma puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 19 de noviembre de 2009, sentencia N° 1057/2008.

⁴ Sobre el régimen de la nulidad véase LÓPEZ (2009), p. 29 y ss.

II. Algunas observaciones críticas sobre la PMDCC con relación al artículo 6.3 del Código Civil

A efectos de comentar las citadas disposiciones de la PMDCC en relación con el artículo 6.3 del Código Civil, estas se dividirán en los aspectos destacables de la propuesta y los aspectos que, por la oscuridad de sus términos, generan algún grado de incerteza.

Sobre lo primero dos aspectos son sumamente loables de la propuesta. Por un lado, el artículo 1389.1 hace explícito que la nulidad aplicable a la infracción de normas imperativas o prohibitivas es la nulidad de pleno derecho, de manera que aquello ya no dependería del todo de una interpretación doctrinaria o jurisprudencial del artículo 6.3 del Código Civil. Por otro lado, el artículo 1291 de la PMDCC consagra explícitamente la nulidad parcial, lo que es de suma relevancia no solo para el régimen general de la nulidad, sino que además para la causal de nulidad revisada, toda vez que ha sido la infracción de normas prohibitivas e imperativas uno de los aspectos donde la jurisprudencia ha acudido a la nulidad parcial, tal como ya se anunció⁵. Ambos aspectos, otorgan certeza sobre el régimen de ineficacia por infracción de normas prohibitivas o imperativas.

Sin embargo, precisamente a propósito de la regulación de la nulidad parcial en la PMDCC existe un aspecto que torna confuso su régimen como ineficacia aplicable a los actos contraventores de normas. Esto, ya que el artículo 1291 de la PMDCC contempla como límite a la nulidad parcial que una norma del tipo imperativa impida aquella. En concreto, la última parte del citado artículo precisa que la nulidad parcial procede “salvo que otra cosa resulte de una norma imperativa”. Es decir, a efectos de la propuesta, la existencia de una norma imperativa que impida la nulidad parcial actuaría como límite a tal modalidad de la nulidad.

Además de lo problemático que significa que debe entenderse como norma imperativa en este caso, en el sentido ya expuesto tal como ocurre actualmente con el artículo 6.3 del Código Civil, el planteamiento anterior deja abierta una interrogante. Esto es, sobre si a efectos de limitar la procedencia de la nulidad parcial de un contrato, la norma imperativa debe prohibir expresamente tal modalidad de la nulidad o si aquello, en forma similar a como sucede con el artículo 6.3, se puede construir, en forma interpretativa, de la finalidad de la norma infringida. Esto es, si se requiere de un enunciado lingüístico con un marcador deóntico de prohibido, del tipo «se prohíbe la nulidad parcial» o si aquello se puede construir, adicionalmente, bajo una interpretación que sostenga que, atendida la relevancia o el fin protector de determinada norma, no es posible mantener la validez parcial del contrato acudiendo a la nulidad parcial, sino que se requiere de la nulidad total de aquel.

Este aspecto es de crucial relevancia al vincularlo con el revisado artículo 6.3. Ello no tanto en lo que respecta a la primera interpretación, sin perjuicio que no es usual, como técnica legislativa, que normas especiales contemplen expresamente una disposición que prohíba la nulidad parcial. Sin embargo, para el caso de la segunda interpretación, en

⁵ Sobre la nulidad parcial véase la reciente obra de DEL CAMPO (2021).

aquella situación donde no se admite recurrir a la finalidad de la norma con el objeto de evaluar la obligatoriedad de una nulidad total, y se exija, al contrario, la existencia de una norma expresa que prohíba la nulidad parcial, se modifica tácitamente el actual régimen interpretativo del artículo 6.3 construido por la jurisprudencia.

Lo anterior toda vez que no será posible para el juzgador que se enfrente a un contrato que contraviene determinada norma (el supuesto del artículo 6.3), acudir al fin de la norma infringida con el objeto de discernir la conveniencia de una nulidad parcial o una nulidad total. Al contrario, la nulidad parcial siempre deberá preferirse, cumpliéndose los demás requisitos de la norma de la propuesta (que la nulidad de una cláusula no frustre la finalidad del contrato, conforme criterios de buena fe), sin posibilidad de acudir a otros criterios —como el fin o finalidad de la norma infringida— al objeto de discernir la conveniencia de una nulidad total. Como se aprecia, no es equivalente recurrir a la finalidad del contrato que a la finalidad de la norma infringida que justifica la nulidad.

Es decir, la referencia a las normas imperativas en el artículo 1291 de la PMDCC resta margen interpretativo a uno de los expedientes a que ha recurrido la jurisprudencia con el objeto de limitar la aplicación tajante del artículo 6.3 del Código Civil.

Pareciera ser recomendable que, con el objeto de trazar los límites entre la nulidad total y parcial, resulta de mayor claridad acudir a las normas imperativas como lo hace el actual artículo 1419 del Código Civil Italiano, que alude a ellas indicando que la nulidad de algunas cláusulas de un contrato no importa la nulidad total de aquel, cuando las cláusulas nulas son sustituidas por normas imperativas, esto es, no disponibles para las partes⁶.

BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CITADA

Blasco Gascó, Francisco (2018): *Eficacia e ineficacia del acto jurídico contra legem*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Del Campo Álvarez, Borja (2021): *Nulidad parcial en los contratos*, Aranzadi, Navarra.

López Beltrán de Heredia, Carmen (2009): *La nulidad de los contratos*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 19 de noviembre de 2009, sentencia N° 1057/2008.

⁶ Artículo 1419 segundo párrafo del Código Civil Italiano: “*la nullita' di singole clausole non importa la nullita' del contratto, quando le clausole nulle sono sostituite di diritto da norme imperative.*”